



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

1.- Sería del caso proceder a resolver el recurso de reposición propuesto por el liquidador designado contra el proveído que, en mayo 4, dispuso requerirlo para que aportara la certificación de entrega del aviso surtido, previo a calificar el trabajo de enteramiento del auto que decreta la apertura de la liquidación a la cónyuge del insolventado [derivado 178], sino fuera porque se advierte que, por sustracción de materia, la providencia atacada no tiene efecto vinculante en el estado actual del asunto.

2.- Sea lo primero indicar que, de conformidad con la regla prevista en el artículo 281 del C.G.P., cualquier decisión judicial deberá tener en consideración, además de los supuestos de hecho y derecho que motivan su pronunciamiento, los eventos modificativos y extintivos del mismo que ocurran en el devenir procesal, pues, en sana lógica, la determinación jurisdiccional no puede ser ajena a la realidad que viva el proceso en el instante en que merezca zanjarse determinada solicitud.

Y es que, si bien proferido el interlocutorio base de disenso se interpuso medio impugnativo, lo cierto es que al día de hoy, independientemente del trabajo de enteramiento surtido [notificación por aviso], el cometido principal de la citación exigida, que no es otro que la cónyuge se entere del proceso, se logró.

Ello con base en los documentos arrimados por parte de la señora Marlén Quijano de López, advirtió tener conocimiento del proceso de liquidación patrimonial adelantado [derivado 185], sin que ello implique que esta sede esté calificando el trabajo de integración adelantado por el liquidador.

3.- Siendo así las cosas y por sustracción de materia, vano resulta que se adentre el Despacho a calificar si la notificación promovida por el liquidador fue acertada o no pues, a fin de cuentas, el propósito del acto de vinculación se materializó eficientemente ante la afirmación realizada por la tercera interesada.

Por ende, se tendrá por intimada a la señora Marlén Quijano de López por conducta concluyente en los términos del artículo 301.1 del C.G.P., a partir de la fecha de presentación del escrito adosado a folio precedente del compaginario [derivado 185], el cual fue radicado en la secretaría del Juzgado el 12 de mayo pasado.

4.- Por último, en punto a lo peticionado por el liquidador, esto es, que se requiere al insolventado para que provea los gastos provisionales decretados por el Despacho con el auto que avocó la liquidación patrimonial so pena de la finalización del juicio por desistimiento, habrá por indicarse que, conforme ya lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia [STC8911-2020], dicha figura no es aplicable en los procesos

liquidatarios, de los que no escapa la insolvencia de persona natural no comerciante, con mayor énfasis, en su etapa de liquidación patrimonial.

No obstante, se habrá por decirse que por cuenta del memorial visto a derivado 180 del expediente electrónico, logra constatarse el pago parcial efectuado por el deudor en suma de \$ 200.000; de ahí, que se requiera nuevamente para que proceda a rendir informe en punto a la cancelación del monto restante de los provisionales fijados por el Despacho, so pena de imponer en su contra las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

5.- Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de dirimir [itera, por sustracción de materia] el recurso horizontal para, en su lugar y una vez ejecutoriado el presente proveído, continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b626517ea415e0bd656a353b81f1c0d883a4ccf00f442443af6d721440c5569**

Documento generado en 30/05/2023 12:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>